



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de julio del dos mil veintidós.-

Solicitud: Acción De Tutela

Accionante: Luis Alberto Angarita Barrera en
Representación de la menor
Valentina Angarita Londoño

Accionado: Janneth Londoño Álvarez

Sentencia: 097

Radicación No. 25307400300120220028600

Decisión: Niega Derecho Educación

Luis Alberto Angarita Barrera en representación de la menor **Valentina Angarita Londoño**, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, a través de sus apoderadas Xiomara González Balanta y Brenda Melisa Herrera Sánchez, con el fin de solicitar a este Despacho para la protección de sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada **Janneth Londoño Álvarez**, ello al no tener matriculada en una Institución educativa a la menor, causándole retraso mayor en su escolaridad. -

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

En el año 2004, el señor Luis Alberto Angarita y la señora Janeth Londoño iniciaron una relación sentimental.

La pareja decidió habitar el mismo domicilio el 03 de enero de 2005.

La convivencia entre el señor Luis Alberto y la señora Janeth finalizó el 09 de mayo de 2006 según consta en el Acta de Compromiso del 19 de mayo de 2006.

El señor Luis Alberto se mudó a la ciudad de Bogotá D.C., su actual domicilio, pero visitaba esporádicamente a la señora Janneth en el municipio de Fusagasugá.

En noviembre de 2008, de esa relación sentimental, nació Valentina Angarita Londoño, identificada con NUIP 1.141.322.890.

Actualmente la señora Janneth Londoño y la menor Valentina Angarita, están domiciliadas en el municipio de Girardot.



La señora Janneth Londoño le ha manifestado al señor Luis Alberto que la menor de edad sufre de alguna patología que le impide un desarrollo normal, sin embargo, la señora Janneth no le ha permitido conocer algún diagnóstico médico que certifique tal condición; en las Instituciones Educativas en las que ha estado, los docentes aseguran que la menor no tiene síntomas de anomalías y el señor Luis Alberto percibe a su hija como sana y normal.

La menor Valentina Angarita Londoño escolarmente está atravesando una “extraedad”, pues en la actualidad tiene 14 años y se encuentra cursando quinto de primaria.

El padre accionante manifiesta que el motivo de la extredad que atraviesa su hija, Valentina, se debe a que en diversas ocasiones la menor ha sido retirada por su madre, Janneth Londoño, de los colegios por diferentes motivos, entre ellos, por inconformismos con las Instituciones Educativas o altercados con algunos funcionarios de las mismas, lo que ha impedido que la menor tenga una continuidad escolar normal.

El señor Luis Alberto Angarita sufre las necesidades emocionales (hasta donde la señora Janneth se lo ha permitido) y de manera responsable todas las necesidades económicas de la menor y su progenitora, situación que tendrá relevancia para demostrar la vulneración del Derecho Constitucional.

Para cursar el año lectivo vigente, Valentina fue matriculada en el Colegio Golden Bridges School para el 5º grado de Básica Primaria.

El colegio por problemas administrativos dejó de prestar el servicio educativo, es decir que, al momento de interponer la presente tutela, Valentina no se encuentra matriculada en ninguna Institución Educativa a la que pueda ingresar normalmente en el próximo mes de agosto para iniciar el año lectivo.

A todas luces, el motivo por el cual la menor no se encuentra matriculada en una Institución educativa actualmente, es ajeno a su progenitora; sin embargo, el señor Luis Alberto le ha solicitado buscar con prontitud un Colegio para que la menor no se retrase más escolarmente.

Siempre que estos eventos se han presentado, en los que existe la posibilidad de que Valentina se atrase escolarmente, el señor Luis Alberto procura dialogar con la señora Janneth para evitarlo, pero la madre de la menor dice sentirse maltratada por los reclamos del padre por la intermitencia en la escolaridad de la niña.



La señora Janneth en varias ocasiones ha amenazado al señor Luis Alberto con denunciarlo por violencia intrafamiliar por las solicitudes que hace con respecto a la escolaridad de la menor, asunto que siempre se ha solucionado con sumas de dinero depositadas por el señor Luis Alberto a la señora Janneth.

El día 06 de mayo de 2022, la señora Janneth Londoño Álvarez solicitó la medida de Protección con Radicado No. 2369 de 2022, por presunta violencia intrafamiliar, proceso que actualmente se encuentra activo.

Contrario a lo que ha ocurrido en otras ocasiones, el señor Luis Alberto ha decidido continuar el proceso mencionado en el punto inmediatamente anterior, con el fin de demostrar que de ninguna manera ejerce algún tipo de violencia en contra de su expareja.

La próxima citación a la Comisaria tiene como fin el decreto de pruebas, y, la fecha programada para la diligencia es el 23 de agosto de 2022.

El señor Luis Alberto preocupado por la situación escolar actual de su hija Valentina, le solicitó en reiteradas ocasiones a la señora Janneth matricular a la menor en un colegio aprobado por la Secretaria de Educación para evitar un mayor desfase escolar de la niña.

La señora Janneth se ha negado a esa solicitud aduciendo que va a esperar la resolución de la Medida de Protección que ella solicitó en contra del señor Luis Alberto (núm. 15) y que no tiene nada que ver con la menor de edad o su situación educativa.

El tutelante cree que la señora Janneth se niega a matricular a la menor en una Institución Educativa hasta que finalice el proceso, para así obligarlo a conciliar con dinero para terminar el proceso de forma anticipada, sin una resolución y con alguna ganancia.

El padre teme que la menor abandone sus estudios, por la edad que tiene y el grado que se encuentra cursando, pues es de conocimiento popular que el desfase que hay en la extraedad en el que se encuentra la menor es motivo de bullying, además de vergüenza propia por quién la sufre.

El pago de la Educación de la menor siempre ha estado en cabeza del accionante, pese a que en la Conciliación de Alimentos No. 01325-2009 del 19 de agosto de 2009, firmada en la Comisaria de Familia de Fusagasugá no existe ningún punto al respecto.

PETICIONES



Que se ordene a la señora Janneth Londoño que matricule en una Institución educativa de manera inmediata a la menor Valentina Angarita Londoño para evitar tanto la deserción escolar de la menor como un retraso mayor en su escolaridad. -

Que se ordene a la señora Janneth Londoño hacer la entrega material y formal sobre las decisiones acerca de la escolaridad de la menor Valentina Angarita Londoño al señor Luis Alberto Angarita, permitiendo de manera pacífica que sea el padre de la menor quien se encargue de la escogencia del Centro Educativo para la menor, el trámite de matrícula y todo lo relacionado con la situación escolar y educativa de su hija

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho a la Educación
Derecho a la Dignidad Humana. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 21 de Julio de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada **JANNETH LONDOÑO ALVAREZ** a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por Doctoras Xiomara González Balanta y Brenda Melisa Herrera Sánchez apoderadas del Señor Luis Alberto Angarita Barrera agente Oficioso de Valentina Angarita Londoño contra Janeth Londoño Álvarez, y a su vez se ordenó vincular a la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE GIRARDOT**, A fin que, si estiman pertinente se pronuncien sobre lo manifestado por el accionante y aporten las pruebas que consideren.-

La accionada **JANNETH LONDOÑO ALVAREZ**, mediante escrito allegado a este despacho vía correo electrónico el día 27-07-2022, y obrante a folio 40, se pronuncio al respecto indicando que el día 26 de julio de 2022 canceló matrícula de la menor VALENTINA ANGARITA LONDOÑO, por un valor de un millón ciento cuarenta y cuatro mil pesos(\$1.144.000) M/tce, en el COLEGIO CRISTIANO MI PRIMER AMOR EDUCACIÓN PERSONALIZADA CON ÉNFASIS EN INGLES, en el cual inicia clases el día 28 de julio, todo el día en la mañana serán clases normales y en la tarde refuerzo. Certificado de matrícula horario y todo lo concerniente al estudio su mi hija VALENTINA ANGARITA LONDOÑO, el cual enviara al juzgado el día viernes cuando en el colegio me hagan entrega de las certificaciones correspondientes.

La vinculada **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE GIRARDOT**, dentro del término concedido, no se pronunció al respecto. -



COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento



constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **JANNETH LONDOÑO ALVAREZ**, y/o la vinculada **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE GIRARDOT**, y le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la menor **Valentina Angarita Londoño**, ello al no tenerla matriculada en una Institución educativa, causándole retraso mayor en su escolaridad. -

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

El derecho fundamental de los niños a la educación.

En pluricitada jurisprudencia nuestro órgano de cierre Constitucional ha dicho que la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática, indicando en particular que es (i) una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades¹; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características

Por lo anterior, la Constitución Política reconoció, en su artículo 67, al derecho a la educación como fundamental y, además, un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de



la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros. En el caso particular de los niños con mayor razón si se tiene en cuenta lo igualmente plasmado en el artículo 44 superior.

Así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política estableció que "...los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado...", siendo así, es deber de éste, el asegurar su prestación eficiente a los habitantes dentro del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo subsiguiente constitucional instituye que: "...El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."

Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos.

Como derecho y como servicio público, la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema



aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Consecuencia de lo anterior, es que, en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esa medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; de ahí que si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón jurídica para conceder el amparo, tal y como lo ha orientado la Corte Constitucional en varias oportunidades entre otras en sentencia T-535 de 1992, cuando precisó:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste



el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”

En este orden de ideas, es claro que el objeto de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales vulnerados o en riesgo, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto de la acción también desaparece dando lugar a un “hecho superado”, como lo denomina la jurisprudencia y que trae como resultado una carencia actual de objeto para decidir, figura que, se da, según lo explica la Corte Constitucional cuando “sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”

En concordancia con lo anterior, en su jurisprudencia la Alta Corporación ha fijado las reglas para examinar, en cada caso concreto, si efectivamente se está frente a un hecho superado, en los siguientes términos:

“... 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la instaurar la acción cesó la afectación al derecho que se reclama, o (ii) durante el trámite de la misma el accionado adoptó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece:
Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la controversia se centra en determinar si la accionada **JANNETH LONDOÑO ALVAREZ** y/o la vinculada **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE GIRARDOT**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la Educación y a la Dignidad Humana, a la menor **Valentina Angarita Londoño**, ello al no estar matriculada en una Institución educativa, causándole retraso mayor en su escolaridad. –

Al respecto, encuentra el despacho que los señores **LUIS ALBERTO ANGARITA BARRERA** y **JANNETH LONDOÑO ALVAREZ**, son los padres de la menor VALENTINA ANGARITA LONDOÑO, menor que se encuentra bajo la custodia de su señora madre, de igual manera, se tiene que en los hechos expuestos en la presente acción de tutela instaurada por las apoderadas del señor Luis Alberto Angarita Barrera, quien actúa en representación de su menor hija, se infiere que la madre de la menor, le está vulnerando el derecho a la educación y a la dignidad humana, al no tenerla matriculada en una Institución educativa, por lo que solicitan de manera inmediata que la menor Valentina Angarita Londoño, sea matriculada, para evitar tanto la deserción escolar, como un retraso mayor en su escolaridad, que conforme a las pruebas obrantes en la foliatura, aportadas tanto por el accionante, como por la accionada, se encuentra que no hay vulneración a derecho constitucional alguno a la menor **VALENTINA ANGARITA LONDOÑO**, como quiera que la señora **JANNETH LONDOÑO ALVAREZ**, allegó a esta acción de tutela, comprobante de pago y hoja de matrícula expedida por el Colegio Cristiano Mi Primer Amor, ubicado en el Barrio San Jorge de la ciudad de Girardot, en la que se evidencia que ya fue matriculada la menor, así las cosas, el despacho observa que la causa que llevó a las apoderadas del señor **LUIS ALBERTO ANGARITA BARRERA**,



quien actúa en representación de la menor, a incoar la acción de tutela contra la accionada **JANNETH LONDOÑO ALVAREZ**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, cabe resaltar que, en caso de presentarse nuevamente los mismos hechos, debe ser informado es al Instituto de Bienestar Familiar ICBF y/o Comisaria de Familia correspondiente. -

En cuanto a la vinculada **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE GIRARDOT**, no prospera la tutela, dado que no se observa que con su actuar le hayan vulnerado derecho fundamental alguno a la menor **VALENTINA ANGARITA LONDOÑO**, y en consecuencia se ordenara en la parte resolutive de esta providencia la desvinculación de las mismas, dada su falta de legitimación por pasiva para comparecer en el presente caso que ocupa en la acción de tutela de la referencia. -

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por **LUIS ALBERTO ANGARITA BARRERA**, en representación de la menor **Valentina Angarita Londoño**, contra la accionada **JANNETH LONDOÑO ALVAREZ.**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional a la vinculada **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE GIRARDOT** y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:
Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc155f0f749fab20b9a960997261f63370675f8e38636e36fa65f66c1880dd6e**

Documento generado en 29/07/2022 06:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>